



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2019-00208-00** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **ISIDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor RAÚL RUEDA RODRIGUEZ, a través de mensaje de datos, el día ocho (08) de octubre de 2021 (03:45 PM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otra lado, se dispuso mediante proveído del ocho (08) de agosto de 2019, decretar como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título de la entidad bancaria allí mencionada, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ISIDRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en auto del ocho (08) de agosto de 2019 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.



CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (27) de OCTUBRE
de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b82003fe2c3de20050121fdc6470f5b0a33f91e29ab2487b54cc5e7ba05843ab

Documento generado en 26/10/2021 05:37:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00017-00** propuesta por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**.

Revisado el expediente digital, se observa, que la doctora XIMENA PATRICIA RODRÍGUEZ ESPINOZA, a través de mensaje de datos, el día veinte (20) de octubre de 2021 (10:32 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otro lado, se dispuso mediante proveído del quince (15) de octubre de 2020, decretar como medida cautelar, el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que por ley devenga el demandado YIMMY ALEXANDER RANGEL VIVAS identificado con C.C. No. 88.027.089 de Tibú, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ahora, como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada, habrán de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Ahora, en lo que tiene que ver a la existencia de los depósitos judiciales, se ordenará la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$594.713,00) más las agencias en derecho por el valor de cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$58.500,00), asimismo, respecto al valor que exceda de la suma de los dos montos antes aludidos, serán devueltos a la parte demandada.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por **CLAUDIA PATRICIA MERCHAN VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial contra el señor **YIMMI ALEXANDER RANGEL VIVAS**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del quince (15) de octubre de 2020 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por el valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$594.713,00) más las agencias en derecho por el valor de cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$58.500,00), asimismo, respecto al valor que exceda de la suma de los dos montos antes aludidos, serán devueltos a la parte demandada.

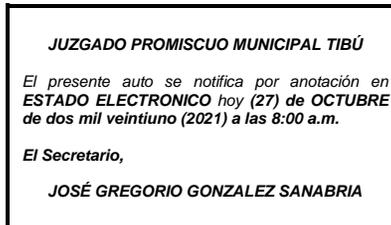
CUARTO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina
Juez Municipal**



Estupiñan

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d9b6a74c9c9ab973a715b8bd957bd0cddd2186336ac458523598bf3d0a7b3

Documento generado en 26/10/2021 05:37:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2020-00036-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **ORLANDO RAMIREZ FLOREZ**.

Revisado el expediente digital, se observa, que el doctor RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ, a través de mensaje de datos, el día veinticinco (25) de octubre de 2021 (10:30 AM), allega al Despacho memorial solicitando la terminación del proceso, por novación.

Corolario a lo anterior, evidenciándose que la novación es una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando terminado el proceso por pago total de la obligación demandada en esta acción judicial.

De otro lado, se dispuso mediante proveído del veintidós (22) de octubre de 2020, decretar como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-119613**, ahora, como quiera que se efectuó una novación en la obligación ejecutada, habrá de levantarse la misma, dejándose la observancia, que no existe nota de remanente en este trámite, en consecuencia, se ordenará a la secretaria de este Estrado Judicial librar el oficio respectivo.

Ahora, en lo que respecta al desglose de la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No.382 del 02 de octubre de 2008, otorgado en la Notaria Única del Circuito de Tibú, ordenase la misma a costa y a favor de la parte demandante.

Finalmente, decrétese sin necesidad de auto que lo ordene el desglose del título ejecutivo base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO**, seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **ORLANDO RAMIREZ FLOREZ**, por novación de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del veintidós (22) de octubre de 2020 por cuenta de la presente ejecución, en consecuencia, ordénese por secretaría librar el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el desglose de la garantía hipotecaria de la escritura pública de hipoteca No.382 del 02 de octubre de 2008, otorgado en la Notaria Única del Circuito de Tibú, a costa y a favor de la parte demandante.



CUARTO: DECRETAR el desglose de los títulos ejecutivos base de la presente acción judicial a costa y a favor de la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo aquí ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c19916c31aee1894e3100e806bc46681f36b553ad0805863481045f8d3a7c72

Documento generado en 26/10/2021 05:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2021-00099-00** promovida por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **LA OCTAVA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS- "ASOGPADOS OCHO"**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 13 de octubre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 14 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **LA OCTAVA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PALMA AFRICANA DE CAMPO DOS- "ASOGPADOS OCHO"**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRONICO hoy (27) de OCTUBRE
de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú – Norte de Santander
Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ece8d989c52d55cc6b3b229a770954e4ba4e3584572d9a83ca792c02283788

Documento generado en 26/10/2021 05:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**